

Dictamen de la Comisión Informativa General y Permanente

La Comisión Informativa General y Permanente, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de noviembre del año 2021, al punto 2º, ha emitido el siguiente dictamen:

“La Comisión Informativa General y Permanente, **POR MAYORÍA** de los miembros de la Comisión presentes, es decir, con el **VOTO A FAVOR** (7,5) **DEL SR. PRESIDENTE**, D. José Javier Ruiz Arana; de los representantes del **GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA**, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, D.ª Juana Mª Montes Delgado, D. Jesús López Verano, D. José Antonio Medina Sánchez y D.ª Nuria López Flores; y de los representantes del **GRUPO MUNICIPAL MIXTO**, D. Pedro Pablo Santamaría Curtido, D. Gilberto Bernal Reyes y D. Moisés Rodríguez Fénix, y **LA ABSTENCIÓN** (3,5) de los representantes del **GRUPO MUNICIPAL POPULAR**, D.ª Auxiliadora Izquierdo Paredes, D.ª Nazaret Herrera Martín-Niño y D. José Alberto Izquierdo Rodríguez; y de la representante del **GRUPO MUNICIPAL MIXTO**, D.ª Esther Ceballos-Zúñiga Liaño; acuerda **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** la siguiente propuesta de la Sra. Concejala Delegada de Movilidad, Accesibilidad y Estrategia Edusi, D.ª Juana María Montes Delgado, para la aprobación inicial de la ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo en el municipio de Rota, debiendo elevarse al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación:

La Ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros(as) en automóviles de turismo en el municipio de Rota (Cádiz) (en adelante **ORDENANZA**), se aprobó definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno el día 17 de octubre de 2013, al punto 5º, publicándose el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, núm. 2019, de 15 de noviembre de 2013, entrando en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Decreto 84/2021, de 09 de febrero, por que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, en su disposición transitoria quinta, dispone literalmente: “Los municipios deberán adaptar sus ordenanzas a lo previsto en este decreto en el plazo de nueve meses, a contar desde su entrada en vigor”. El decreto entró en vigor el día 13 de febrero de 2021.

El artículo 9.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que dificultan su plenitud y facilitar la participación de



todos los individuos en la vida política, económica, cultural o social". En los mismos términos se manifiesta el art. 10.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Conforme al artículo 128 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), corresponde la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 02 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL). Los Ayuntamientos, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que les atribuye el artículo 4.1 a) de la LRBRL, pueden aprobar ordenanzas en materias de su competencia (artículo 84.1 del citado texto legal).

Se establece en el artículo 133.4 de la LPACAP que se podrá omitirse la consulta pública prevista en el apartado primero de este artículo cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

Se ha hecho partícipe en la elaboración del texto de la modificación de la Ordenanza a la Asociación Local de Autoturismos de Rota, que representan a 46 de las 47 licencias de taxis de la localidad. Dicha Asociación ha aportado propuestas (R.M.E. números 2021-E-RE-13560 Y 2021-E-RE-14485, de 15/10/2021 y 05/11/2021, respectivamente), que se ha tenido en cuenta para la elaboración del texto a incluir en la Ordenanza.

Las modificaciones propuestas en el texto original de la Ordenanza, son las siguientes:

a) Modificaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Decreto 84/2021, de 09 de febrero, por que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

1º Artículo 8, se modifica apartado 1, siendo su texto original:

"1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física, que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación."

,y el texto propuesto:

"1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación."

2º Artículo 10, se modifica letra a) del apartado 1, y se suprime la letra b) del apartado 1, siendo el texto original a modificar:

"a) Documento Nacional de Identidad en vigor del(de la) solicitante o, cuando éste(a) fuera extranjero(a), documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o



pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (N.I.E.).

b) Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.”

,y el texto propuesto:

“a) Documento acreditativo de la personalidad del (de la) solicitante.

1º Si el/la solicitante es persona física: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o, cuando éste(a) fuera extranjero(a), documento de Identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (N.I.E.), y en su caso del representante. En el caso de representación, ésta se deberá acreditar conforme al artículo 5 de la LPAC.

2º Si se trata de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (C.I.F.) y escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro público correspondiente, así como el D.N.I. o N.I.E. del representante legal de la empresa, y en su caso, escritura de poder con cualquier otro documento que acredite la capacidad de representación.”

Se suprime la letra b) de apartado 1, reenumerándose las letras siguientes a partir de la letra a).

3º Artículo 23, se modifica apartado 1, letras a), b) y e), se suprime la letra c), y se añaden nuevas letras i), j) y k); y se suprime los apartados 2 y 3. El texto a modificar es el siguiente:

“a) Ser persona física.

b) No ser titular de otra licencia de auto-taxi.

c) Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los(as) conductores(as) de vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.

.../...

e) Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales.”

,y el texto propuesto:

“ a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas la comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses que establece el artículo 14 de esta Ordenanza para las transmisiones mortis causa. Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

b) No ser titular de otra licencia de auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.

.../...

d) Hallarse al corriente de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.”

Se suprime la letra c) de apartado 1, reenumerándose las letras siguientes a partir de la letra b).

Se añaden nuevas letras i), j) y k) con el siguiente contenido:

“ i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.



j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.

k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurran los supuestos excepcionales previstos en el artículo 7."

4º Artículo 26, se modifica apartado 2, siendo el texto original a modificar:
"2. El vehículo podrá estar en poder del(de la) titular en en cualquier régimen de tenencia que permita su libre uso."

,y el texto propuesto:

"2. El vehículo podrá estar en poder del(de la) titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arredramiento financiero, renting o en cualquier régimen de tenencia que permita su libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente."

5º Artículo 27, se modifican las letras f), j) y l) del apartado 1, siendo el texto original a modificar:

"f) Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente.

.../...

j) Talonarios de recibos o Tickets de impresora.

.../...

l) Acreditación de la verificación del taxímetro."

,y el texto propuesto:

"f) Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.

.../...

j) Tickets de impresora.

.../...

l) Acreditación de la verificación del taxímetro y del luminoso exterior."

6º Artículo 28, se modifica la letra a) del apartado 3, el apartado 6 y el apartado 7, a este último se añade nueva letra c), siendo el texto original a modificar:

"1. Los vehículos adscritos al servicio del taxi se ajustarán, en todo caso, a las siguientes características:

a) La carrocería será de color blanco.

.../...

6. No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en sillas de ruedas, se admitirá una capacidad de 5 (CINCO) plazas, incluido(a) el(la) conductor(a), más 1 (UNA), siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente a más de 6 (SEIS) personas, incluido(a) el(la) conductor(a) y la persona usuaria de silla de ruedas, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado 5 de este artículo.

7. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de auto-taxi no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la edad máxima de 2 (DOS) años y deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:..."

,y el texto propuesto:

"1. Los vehículos adscritos al servicio del taxi se ajustarán, en todo caso, a las siguientes características:

a) La carrocería será de color blanco. Todos los vehículos de auto-taxi llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la licencia municipal y el escudo del municipio de Rota.



.../...

6. No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en sillas de ruedas, se admitirá una capacidad de hasta 9(NUEVE)plazas, incluido(a) el(la) conductor(a), siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas, y no se supere el diez por ciento del número total de licencias existentes en el municipio.

7. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de auto-taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:..."

Se añade nueva letra c) al apartado 7, siendo el contenido propuesto:

"c) Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a DOCE años a contar desde su primera matriculación.

No obstante, se podrán ampliar la limitación hasta un máximo de CATORCE años de antigüedad para los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y para los vehículos con etiqueta 0 o ECO."

7º Artículo 31, se da nueva redacción a su denominación, y modifican apartados 1 y 3, y se elimina apartado 2, reenumerándose los apartados partir del apartado 2. El texto a modificar es el siguiente:

"Artículo 31- Taxímetros

1. Los vehículos adscritos al servicio de auto-taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para los(as) usuarios(as) la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario.

2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización.

3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación."

,y el texto propuesto:

"Artículo 31- Taxímetros y modulo luminoso

1. Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo.

El taxímetro y el módulo luminoso exterior deberán estar homologados, debidamente precintados por el órgano competente en materia de metrología.

Asimismo, los vehículos auto-taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el servicio de taxi, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.

2. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación."

8º Artículo 32, se da nueva redacción (teniendo en cuenta la propuesta de la Asociación Local de Autoturismos de Rota), siendo el texto a modificar el siguiente:

"Los vehículos adscritos a servicios de auto-taxi estarán identificados de la siguiente forma:

El vehículo adscrito a una licencia municipal de autotaxi se identificará llevando colocada dos placas rectangulares, una en la parte anterior y otra en la parte posterior, de fondo blanco y con letras en negro, con la denominación "S,.P." (Servicio Público), que tendrán las siguientes



dimensiones: Longitud de la placa 225 mm, altura de la placa 120 mm., anchura de la letra 60 mm, espacio entre letras 35 mm, y grueso de los trazos 8 mm.

*El vehículo deberá estar pintado en color blanco con una franja de color verde, correspondiente al de la bandera de la Villa, en las puertas traseras de ocho centímetros de ancho, uniendo la esquina inferior trasera de la puerta con la esquina superior delantera de la misma puerta. Por encima de la franja llevará, centrado, el escudo de la villa o logotipo municipal, según acuerde este Ayuntamiento y bajo él el nombre de Rota, ocupando todo ello una superficie de 105*70 mm. Por debajo de la franja y en la zona más próxima al borde delantero de la puerta, y en color negro, se insertará la palabra Taxi y debajo de ella el número de licencia municipal, con una altura de tres centímetros, y con una separación entre ambos de otros tres centímetros. En el ángulo superior izquierdo del capó trasero se insertará, igualmente, la palabra Taxi seguida del número de la licencia municipal, debajo de ella, la letra indicativa del día de descanso, con las mismas características dimensiones establecidas en el párrafo anterior.*

En el interior del vehículo y en lugar fácilmente visible para el usuario, preferentemente en el frontal del salpicadero de la parte del acompañante habrá de colocarse una placa de color negro de siete centímetros de ancho por cuatro de alto, en la que se indique en letras de color blanco, el número de la licencia, al que se encuentra afecto el vehículo, el número de matrícula y el número de plazas autorizadas."

,y el texto propuesto:

“Los vehículos adscritos a servicios de auto-taxi estarán identificados de lasiguiente forma:

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi estarán pintados de color blanco y llevarán en las puertas delanteras, el escudo del municipio, el nombre de Rota, el número de licencia y una franja con el color de la bandera de la Villa.

*2. La franja será de ocho centímetros de ancho con el color verde correspondiente a la bandera de la Villa e irá a quince centímetros del borde delantero de la puerta uniendo la parte superior con la inferior de la misma de forma vertical. El escudo de la Villa será a color y tendrá una dimensión de 115*175 mm. Por encima del escudo llevará la palabra Rota de color negro con una dimensión de 90*20 mm y por debajo del mismo el número de la licencia de color negro con una dimensión de 20*30 mm cada uno de ellos. El conjunto de la palabra Rota, el escudo de la Villa y el número de la licencia tendrá en su conjunto una superficie de 115*260 mm e irá colocado de forma centrada entre la franja verde, debiendo de ser la parte superior de franja de menor longitud que la parte inferior.*

*3. En el ángulo superior izquierdo del capó trasero se colocará la/s letra/s indicativa/s del/os turno/s de descanso/s que deberá de ser de color negro y con una dimensión de 45*45 mm. En el mismo capó, en el ángulo superior derecho se colocará el escudo de la Villa a color con una dimensión de 72*110 mm y debajo de este el número de licencia con una dimensión de 13*20 mm.*

4. Para la fijación de los distintivos mencionados en los párrafos anteriores se utilizará adhesivos permanentes, prohibiéndose en cualquier caso el uso de placas magnéticas o imantadas para tal fin. Igualmente, en las puertas delanteras del vehículo no se podrá colocar cualquier otro adhesivo diferente a los descritos en este artículo.

5. En el interior del vehículo y el lugar fácilmente visible para el usuario, preferentemente en el frontal del salpicadero de la parte del acompañante, habrá de colocarse una placa o adhesivo cuya medida permita su correcta lectura, en la que se indique el número de la licencia, al que se encuentra afecto el vehículo, el número de la matrícula y el número de plazas autorizadas."

9º Artículo 35, se elimina artículo 35, y reenumeran los artículos a partir de este, siendo el anterior artículo 36 el nuevo artículo 35, y así sucesivamente.



10º Artículo 36 (nuevo 35), se modifica el apartado 1, siendo el texto a modificar el siguiente:

“Artículo 36- Prestación por otros(as) conductores(as).

1. Los(as) titulares de las licencias de auto-taxi podrán contratar conductores(as) asalariados(as) y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de auto-taxi cuando no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 19 ó 23.2”

,y el texto propuesto:

Artículo 35 - Prestación por otros(as) conductores(as).

1. Los(as) titulares de las licencias de auto-taxi podrán contratar conductores(as) asalariados(as) y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de auto-taxi.

11º Artículo 37 (nuevo 36), se añade apartado 4 con el siguiente contenido:

4.- Podrá disponerse de la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual, conforme a la establecido en el artículo 39.2 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

12º Artículo 40 (nuevo 39), se añade nuevo texto a la letra d) del apartado 1, y al apartado 3, quedando redactado con el siguiente contenido (se subraya el texto añadido).

“d) Reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales, todo ello con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que resulten de aplicación. En lo concerniente al disfrute de vacaciones laborales, el disfrute de las mismas no podrá tener lugar en el período comprendido desde el 15 de junio al 15 de septiembre de cada año, ambos inclusive. Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, el Ayuntamiento podrá acordar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1.”

“3. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros(as) a una distancia inferior a 50 (CINCUENTA metros respecto a los puntos de parada debidamente autorizados, salvo en el caso de que resulte manifiesto y/o notorio que se trata de personas con discapacidad. En estaciones, recintos feriales o lugares de celebración de eventos multitudinarios la recogida de viajeros(as) se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto, con excepción de los servicios precontratados para los cuales podrán los Ayuntamientos establecer punto de recogidas alternativos.”

13º Artículo 46 (nuevo 45), se añaden dos nueva letras n) y o) con el siguiente contenido.

“n) Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.

o) A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.”

14º Artículo 50 (nuevo 49), se modifica el apartado 1 y se añade nuevo apartado 3, siendo el texto a modificar el siguiente:

“1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en este término municipal. A tal efecto se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos(as) los(as) pasajeros(as) de forma efectiva.”



,y el texto propuesto:

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en este término municipal, del municipio y/o del área territorial de prestación conjunta, al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre el vehículo correspondiente, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan un mismo lugar de destino. A tal efecto se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos(as) los(as) pasajeros(as) de forma efectiva, excepto los concertados por medio de teléfono o cualquier otro medio de captación a una dirección específica que se entenderá iniciados en el momento de la adjudicación del servicio (no se incluye cuando servicio se requiera a una parada de taxi autorizada).

.../...

3. Asimismo, se admite la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual de carácter interurbano, en los términos señalados en el artículo 36.

15º Artículo 51 (nuevo 50), se añaden nuevo apartado 6 con el siguiente contenido.

"6. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento o entidad correspondiente para los urbanos para calcular las rutas en este tipo de servicios. En consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquéllos."

16º Artículo 59 (nuevo 58), dentro de la letra b) se añaden nuevo punto 11º con el siguiente contenido.

"11º La instalación del apartado lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario."

17º Artículo 61 (nuevo 60), el contenido del artículo se encuadra dentro de un nuevo apartado 1, y se añade nuevo apartado 2 con el siguiente contenido.

"2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados."

18º Artículo 67 (nuevo 66), se modifica el contenido, siendo el texto a modificar:

"El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, y su normativo de desarrollo, en especial por el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes."

,y el texto propuesto:

"El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes."

b) Otras modificaciones propuestas.

- 1º Se modifican los artículos 10.2, 21.2, y 68.1 (nuevo 67.1), que hacen referencia a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyendo por referencia la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administración Pública.
- 2º Se modifican los artículo 4 y 13, cambiando la referencia "*Ilmo. Ayuntamiento*" por la de "*Excmo. Ayuntamiento*".
- 3º Por la supresión del artículo 35, y la nueva numeración a partir del mismo, las referencias hechas a artículos posteriores a este número han sido reenumeradas.
- 4º Se añade nuevo apartado 4 al artículo 40 (nuevo 39), con el siguiente contenido:
"4. El órgano competente para aprobar el establecimiento de lugares de paradas, la obligatoriedad de determinados servicios, horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales, en su caso, será la Junta de Gobierno Local."
- 5º A propuesta de la Asociación Local de Autoturismos de Rota, se añade nuevo texto a la letra h) del artículo 45 (nuevo 44), quedando redactado con el siguiente contenido (se subraya el texto añadido)
"h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, mostrar un aspecto aseado, estando prohibido calzar chanclas, zapatos de deportes, así como en indumentaria queda de igual modo prohibido usar pantalones y camisetas deportivas, chándal y camisetas de tirantes. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, podrá establecer uniformidad obligatoria para los conductores prestadores del servicio de taxi, siendo el órgano competente para su aprobación la Junta de Gobierno Local."
- 6º A propuesta de la Asociación Local de Autoturismos de Rota, se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 49 (nuevo 48), siendo el texto a modificar:
"2. A los efectos del apartado anterior, el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva del(de la) usuario(a) y a partir del instante en que éste(a) comunique las instrucciones del servicio.
3. Los servicios previamente concertados telefónicamente, por radio-taxi o por cualquier otro



medio, se entenderán iniciados desde la recogida efectiva del(de la) usuario(a), momento en que el(la) conductor(a) del vehículo auto-taxi contratado pondrá en funcionamiento el taxímetro. Al importe final del servicio se añadirá el suplemento previsto en la tarifa oficial para recogida de usuario(a)."

,y el texto propuesto:

"2. Con carácter general, el taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano, como interurbano, una vez la persona usuaria acceda al vehículo si se realiza en la parada o a mano alzada en la vía pública. No obstante, cuando se haya concertado por medio de teléfono o cualquier otro medio de captación a una dirección específica, el taxímetro se pondrá en marcha a la adjudicación del servicio al vehículo, en este supuesto la cantidad marcada en el taxímetro en el momento de la llegada al lugar requerido no podrá superar las tres cuartas partes de la carrera mínima conforme las tarifas en vigor. Al importe final del servicio se no se podrá añadir ningún suplemento para recogida de usuario(a).

3. Cuando un servicio sea contratado por teléfono o cualquier otro medio de captación y requerido a una parada de taxis autorizada en la cual no se encuentre en ese momento ningún taxi disponible, el taxímetro se pondrá en funcionamiento una vez la persona contratante acceda al vehículo."

7º Se modifica la disposición transitoria segunda, se elimina su contenido y se añade nuevo contenido, siendo el siguiente:

"Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto-taxi, dispondrán hasta el 12 de febrero de 2023, para adecuar sus vehículos a lo que se dispone en el artículo 28.3 a) de esta Ordenanza."

8º Se modifica la disposición transitoria tercera, se elimina su contenido y se añade nuevo contenido, siendo el siguiente:

"Las licencias de transportes que a la entrada en vigor de esta norma tenga afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán hasta el 12 de febrero de 2023 para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente."

9º Se modifica la disposición transitoria quinta, se elimina su contenido y se añade nuevo contenido (anterior contenido de disposición transitoria sexta), siendo el siguiente:

"En caso de emergencia, catástrofe o calamidad el Ayuntamiento podrá requisar el servicio municipal de taxi para las labores humanitarias que procedan y sin perjuicio de las indemnizaciones a las que diera lugar."

10º Se elimina la disposición transitoria sexta, cuyo contenido se integra en la disposición transitoria quinta.

En cumplimiento de Constitución, y Estatuto de Autonomía y con el objeto de adaptar el texto de la ORDENANZA a las modificaciones introducidas por el Decreto 84/2021, de 09 de febrero, porque se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, se redacta un nuevo texto refundido de la ORDENANZA con el siguiente contenido:



ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS(AS) EN AUTOMOVILES DE TURISMO EN EL MUNICIPIO DE ROTA (CADIZ)

PREÁMBULO

El Decreto 35/2012 de 21 de febrero de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo fue publicado en el BOJA el 12 de marzo de 2012 a fin de desarrollar el Título II de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

La Ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros(as) en automóviles de turismo en el municipio de Rota (Cádiz), se aprobó definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno el día 17 de octubre de 2013, al punto 5º, publicándose el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, núm. 2019, de 15 de noviembre de 2013, entrando en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Decreto 84/2021, de 09 de febrero, por que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, en su disposición transitoria quinta, dispone literalmente: "*Los municipios deberán adaptar sus ordenanzas a lo previsto en este decreto en el plazo de nueve meses, a contar desde su entrada en vigor*". El decreto entró en vigor el día 13 de febrero de 2021.

Por todo ello, este Ayuntamiento, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los municipios personalidad jurídica y potestad reglamentaria en el ámbito de sus intereses, dicta la presente Ordenanza, que refunde el texto de la Ordenanza actualmente en vigor e introduce las modificaciones realizadas por del Reglamento autonómico, se incorporan propuestas de la Asociación Local de Autoturismos de Rota y se adapta el texto a normas actuales en vigor, previa observación de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto.

Artículo 2 - Definiciones.

Artículo 3 - Régimen Jurídico.

TÍTULO II. TÍTULOS HABILITANTES

CAPITULO I. CLASES Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS

Artículo 4 - Servicios de transporte urbano.

Artículo 5 - Servicios de transporte interurbano.

Artículo 6 - Coordinación de títulos.

Artículo 7 - Excepción al principio de coordinación de títulos.

Artículo 8 - Titularidad.



CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE LICENCIAS

Artículo 9 - Adjudicación de licencias.

Artículo 10 - Solicitud.

Artículo 11 - Adjudicación.

Artículo 12 - Registro de licencias.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION DE LICENCIAS

Artículo 13 - Transmisión de las licencias por actos "inter vivos".

Artículo 14 - Transmisión de las licencias por actos "mortis causa".

Artículo 15 - Requisitos comunes a ambas fórmulas de transmisión de licencias.

CAPITULO IV. VIGENCIA, SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS LICENCIAS

Artículo 16 - Vigencia de las licencias.

Artículo 17 - Visado de licencias.

Artículo 18 - Comprobación de las condiciones de las licencias.

Artículo 19 - Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad.

Artículo 20 - Suspensión de las licencia por solicitud del(de la) titular.

Artículo 21 - Caducidad de las licencias.

Artículo 22 - Extinción de las licencias.

CAPITULO V. REQUISITOS EXIGIBLES

Sección 1ª - Requisitos de los(as) titulares y conductores(as)

Artículo 23 - Requisitos de los(as) titulares.

Artículo 24 - Ejercicio de la actividad por el(la) titular.

Artículo 25 - Requisitos de los(as) conductores(as).

Sección 2ª - Requisitos de los vehículos

Artículo 26 - Adscripción de la licencia.

Artículo 27 - Documentación a bordo del vehículo.

Artículo 28 - Características de los vehículos.

Artículo 29 - Taxis adaptados.

Artículo 30 - Modificación de las características de los vehículos.

Artículo 31 - Taxímetros y módulo luminoso.

Artículo 32 - Identificación de los vehículos destinados al servicio.

Artículo 33 - Publicidad en los vehículos.

Artículo 34 - Revisión de vehículos.

TÍTULO III. PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I. FORMAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 35 - Prestación por otros(as) conductores(as).

CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 36 - Contratación.

Artículo 37 - Concertación previa de servicios.

Artículo 38 - Servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada.

Artículo 39 - Paradas, obligatoriedad de determinados servicios y descansos.

Artículo 40 - Indicador de la situación de "libre".

Artículo 41 - Toma de carburante.

Artículo 42 - Comprobación del vehículo.

CAPITULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) CONDUCTORES(AS)



Artículo 43 - Derechos de los(as) conductores(as).

Artículo 44 - Deberes de los(as) conductores(as).

CAPITULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) USUARIOS(AS)

Artículo 45 - Derechos de los(as) usuarios(as).

Artículo 46 - Deberes de los(as) usuarios(as).

Artículo 47 - Reclamaciones.

TITULO IV. REGIMEN TARIFARIO

Artículo 48 - Puesta en marcha del taxímetro.

Artículo 49 - Inicio del servicio interurbano.

Artículo 50 - Tarifas.

Artículo 51 - Supuestos especiales.

Artículo 52 - Abandono transitorio del vehículo y espera a los(as) viajeros(as).

Artículo 53 - Cobro de servicio en caso de accidente o avería.

TÍTULO V. INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54 - Inspección.

Artículo 55 - Responsabilidad administrativa.

Artículo 56- Clases de infracciones.

Artículo 57 - Infracciones muy graves.

Artículo 58 - Infracciones graves.

Artículo 59 - Infracciones leves.

Artículo 60 - Sanciones.

Artículo 61 - Determinación de la cuantía.

Artículo 62 - Medidas accesorias.

Artículo 63 - Revocación de licencias.

Artículo 64 - Competencia sancionadora.

Artículo 65 - Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 66 - Procedimiento sancionador.

Artículo 67 - Exigencia de pago de sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION FINAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los servicios de transporte público discrecional de viajeros(as) en automóviles de turismo que discurran total o parcialmente por el Municipio de ROTA.
2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza tendrá la conceptualización de servicio de interés público gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de ROTA las facultades



- necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo.
3. La intervención administrativa municipal en los servicios regulados en esta Ordenanza se ejercerá por los siguientes medios:
 - a) Disposiciones complementarias para mejor prestación del servicio.
 - b) Ordenanza Fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.
 - c) Aprobación de las tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas.
 - d) Sometimiento a previa licencia municipal.
 - e) Fiscalización de la prestación del servicio.
 - f) Ordenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.
 - g) Prohibiciones u órdenes de no hacer.
 4. Por su parte, las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento podrán versar sobre las siguientes materias:
 - a) Descanso semanal obligatorio.
 - b) Turnos de vacaciones.
 - c) Identificación de los auto-taxis.
 - d) Salidas al exterior, fuera del ámbito municipal.
 - e) Estacionamiento en paradas.
 - f) Uniformidad de los(as) conductores(as).
 - g) Turnos diarios de permanencia en el servicio y sus horarios.
 - h) Servicios obligatorios de asistencia diurna y/o nocturna.
 - i) Servicios especiales.
 - j) Datos de los vehículos.
 - k) Modelo de recibo a expedir a los(as) usuarios(as).
 - l) Formato de licencia municipal.
 - m) Formato del certificado de aptitud.
 - n) Características del carnet de conductor(a) de los vehículos.

Artículo 2 - Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- a) Servicio de taxi o auto-taxi: servicio de transporte público discrecional de viajeros(as) en automóviles de turismo, prestado en régimen de actividad privada.
- b) Servicio urbano: servicio prestado dentro del término municipal en los términos previstos en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
- c) Servicio interurbano: servicios que excedan del ámbito de los transportes urbanos, en los términos en que los mismos se definen en el apartado anterior.
- d) Licencia: autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
- e) Autorización de transporte interurbano: autorización otorgada de conformidad con la normativa estatal para la prestación del servicio público interurbano de taxi.



f) Titular: persona autorizada para la prestación de servicio de taxi.

Artículo 3 - Régimen Jurídico.

Para la prestación de los servicios de taxi será necesaria la previa obtención de los correspondientes títulos habilitantes de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza; el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero; la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía; y la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres inter-autonómicos.

TÍTULO II. TÍTULOS HABILITANTES

CAPITULO I. CLASES Y CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS

Artículo 4 - Servicios de transporte urbano.

Para la prestación de servicios de transporte urbano en auto-taxi será necesaria la previa obtención de licencia expedida por este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 5 - Servicios de transporte interurbano.

Para la prestación de servicios de transporte interurbano en auto-taxi será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Consejería competente en materia de transportes.

Artículo 6 - Coordinación de títulos.

1. Con carácter general, y salvo las excepciones previstas en el artículo 7, para la realización de transportes discrecionales en auto-taxi será preciso obtener la licencia municipal para servicios urbanos y la autorización de transporte interurbano.
2. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en los que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 7, la Administración competente para otorgar tal licencia o autorización decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado conforme al artículo 18 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

Artículo 7 - Excepción al principio de coordinación de títulos.

1. El otorgamiento de licencias de transporte urbano sin el otorgamiento de autorización de transporte interurbano precisará la previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se acredite suficientemente la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la necesidad y rentabilidad



del servicio de taxi con carácter estrictamente urbano deberá acreditarse mediante estudio técnico en el que se analicen los siguientes factores:

- a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el Municipio en cada momento, considerando dentro de la oferta las horas de servicio que prestan los vehículos adscritos a las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.
- b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el Municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.
- c) Las infraestructuras de servicios públicos del Municipio vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías del casco urbano, así como la implantación de carriles bici.
- d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación, en su caso, de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos auto-taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor(a).
- e) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el Municipio según lo previsto en el artículo 29.

Artículo 8 - Titularidad.

1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física o jurídica, que no podrá ser titular de otras licencias de auto-taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación.
2. El(La) titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos, prevén los artículos 13, 14 y 15, así como de la posibilidad, recogida en el artículo 36, de que el servicio se pueda prestar por personal contratado a tal fin.
3. El(La) titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE LICENCIAS

Artículo 9 - Adjudicación de licencias.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adjudicación de las licencias de auto-taxi mediante concurso.
2. El órgano de decisión para las adjudicaciones de las licencias y, en su caso,



para sus posteriores transmisiones es la Junta de Gobierno Local.

Artículo 10 - Solicitud.

1. Para la obtención de licencia de auto-taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de original o copia autenticada de los siguientes documentos:
 - a) Documento acreditativo de la personalidad del (de la) solicitante.
 - 1º Si el/la solicitante es persona física: Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) o, cuando éste(a) fuera extranjero(a), documento de Identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (N.I.E.), y en su caso del representante. En el caso de representación, ésta se deberá acreditar conforme al artículo 5 de la LPAC.
 - 2º Si se trata de persona jurídica: Código de Identificación Fiscal (C.I.F.) y escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro público correspondiente, así como el D.N.I. o N.I.E. del representante legal de la empresa, y en su caso, escritura de poder con cualquier otro documento que acredite la capacidad de representación.
 - b) Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad expedido por el Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en el artículo 25.
 - c) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.
 - d) Cualesquiera otros que se consideren necesarios por el órgano de decisión indicado en el artículo 9, y que sean debidamente establecidos en la convocatoria del concurso de adjudicación de licencia/s, para determinar si concurren en el(la) solicitante los requisitos exigidos para poder optar al otorgamiento de una de las licencias.
2. La solicitud se presentará en el lugar y plazo que en cada caso se señale en la convocatoria del correspondiente concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 11 - Adjudicación.

1. Terminado el plazo de presentación de solicitudes para la adjudicación de la/s licencia/s de auto-taxi, el órgano adjudicador hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus intereses y derechos, en el plazo de 15 (QUINCE) días.
2. Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, el órgano adjudicador procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso.
3. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios(as) se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y, en su caso, en cualquier otro medio que el órgano



adjudicador estime oportuno.

3. Recibida la notificación de adjudicación, el(la) adjudicatario(a) deberá aportar, en el plazo señalado en la convocatoria del concurso, la siguiente documentación:

- a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 23 para titulares de las licencias.
- b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de transporte público de viajeros.
- c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre del (de la) adjudicatario(a), y certificado de las características técnicas del mismo. Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrán de figurar, al menos, la identificación de la empresa arrendadora, los datos del vehículo y el plazo de duración del contrato. En todo caso el vehículo deberá estar clasificado como vehículo de servicio público.
- d) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse al vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.
- e) Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
- f) Boletín de verificación del aparato taxímetro.
- g) Cualesquiera otros documentos que sean debidamente establecidos en la convocatoria del concurso de adjudicación de licencia/s.

Artículo 12 - Registro de licencias.

El Ayuntamiento podrá llevar un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo, sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION DE LICENCIAS

Artículo 13 - Transmisión de las licencias por actos "inter vivos".

1. El(La) titular de la licencia que se proponga transmitirla "inter vivos" solicitará la autorización de este Excmo. Ayuntamiento, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación.
2. El Ayuntamiento dispondrá del plazo de 2 (DOS) meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el(la) transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo.

Artículo 14 - Transmisión de las licencias por actos "mortis causa".



1. Las licencias de auto-taxi serán transmisibles por actos "mortis causa" al cónyuge viudo o los herederos forzosos.
2. En caso de transmisión "mortis causa" de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de 30 (TREINTA) meses desde el fallecimiento para determinar al(a la) nuevo(a) titular, de conformidad con el artículo 23.2, revocándose en otro caso la licencia.
3. El(La) heredero(a) que pretenda efectuar el cambio de titularidad solicitará autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el artículo 23.1.
4. No se aplicará derecho de tanteo en el caso de las transmisiones "mortis causa".

Artículo 15 - Requisitos comunes a ambas fórmulas de transmisión de licencias.

1. La transmisión de la licencia por cualquier causa podrá autorizarse únicamente cuando quien la adquiera reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 23.1 para los(as) titulares de licencia, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por el(la) propio(a) adquirente una vez autorizada la transmisión.
2. No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de auto-taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero. Para ello se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte interurbano.
3. El(La) nuevo(a) titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana y/o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad, por tratarse de una licencia otorgada en las condiciones previstas en el artículo 7.

CAPITULO IV. VIGENCIA, SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS LICENCIAS

Artículo 16 - Vigencia de las licencias.

Las licencias de auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido.

Artículo 17 - Visado de licencias.

1. La vigencia de las licencias de auto-taxi quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento, que constituyen requisitos para su validez, y de aquellos otros que, aún no siendo exigidos originariamente, resulten así mismo de obligado cumplimiento.



2. Dicha constatación se efectuará mediante el visado anual de la licencia, que habrá de ser solicitado por el(la) titular dentro del primer trimestre de cada año, y que se simultaneará con el proceso de revisión del vehículo que se establece en el artículo 34.
3. Para la realización del visado deberá presentarse:
 - a) Idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, tanto en fase de solicitud como de adjudicación, sin perjuicio de que no será necesario presentar los documentos que obren ya en poder del Ayuntamiento, salvo que en los mismos se haya registrado alguna variación y/o actualización.
 - b) En el caso de que exista personal asalariado y/o autónomo colaborador, la misma documentación exigida para su contratación, debidamente actualizada.
 - c) Las revisiones metrológicas periódicas del taxímetro.
 - d) Justificación del ingreso de las tasas que puedan estar establecidas sobre reserva de parada.
1. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, salvo que esta haya sido suspendida en virtud de resolución judicial, por alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y/o en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, será requisito necesario para que proceda el visado de la licencia.
2. La falta de visado en el plazo establecido al efecto determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento.

Artículo 18 - Comprobación de las condiciones de las licencias.

La realización del visado periódico previsto en el artículo precedente no será obstáculo para que el Ayuntamiento pueda, en todo momento, comprobar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigibles a las licencias, recabando del(de la) titular la documentación acreditativa que estime pertinente.

Artículo 19 - Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad.

1. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el Ayuntamiento podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de 24 (VEINTICUATRO) meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización. La competencia para la resolución de peticiones de pase a la situación de suspensión corresponderá a la Junta de Gobierno Local en su calidad de órgano decisorio en la concesión de licencias.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el(la) titular podrá solicitar



al Ayuntamiento, en lugar de la suspensión, la contratación de personal asalariado o autónomo colaborador en los términos del artículo 36.

Artículo 20 - Suspensión de las licencia por solicitud del(de la) titular.

1. El(La) titular de una licencia de auto-taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio. La competencia para la resolución de peticiones de pase a la situación de suspensión corresponderá a la Junta de Gobierno Local en su calidad de órgano decisorio en la concesión de licencias.
2. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de 5 (CINCO) años, debiendo continuar la prestación del servicio al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.
3. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a 6 (SEIS) meses.
4. No se podrá prestar servicio alguno de auto-taxi en tanto la licencia que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito al Ayuntamiento el original de la licencia y restante documentación acreditativa de la misma, acreditando además el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 21 - Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 17.
 - b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazos superiores a los establecidos, según supuestos, en los artículos 20 y 24. A estos efectos se considerará abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en el artículo 19.
 - c) El procedimiento para la declaración de la caducidad de la licencia se iniciará de oficio, con audiencia del(de la) interesado(a) con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 22 - Extinción de las licencias.

1. Las licencias municipales para la prestación del servicio de taxi se extinguirán por:
 - a) Renuncia de su titular.
 - b) Fallecimiento del(de la) titular sin herederos forzosos.
 - c) Caducidad.



- d) Revocación.
 - e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
2. Constituyen motivos de revocación:
- a) El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
 - b) La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15.
 - c) La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose la circunstancia prevista en el artículo 7, el Ayuntamiento decida expresamente su mantenimiento. No se aplicará lo previsto en esta letra cuando se pierda la autorización habilitante para transporte interurbano por falta de visado según se prevé en el artículo 18 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
 - d) La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.
 - e) La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Título V.

CAPITULO V. REQUISITOS EXIGIBLES

Sección 1ª - Requisitos de los(as) titulares y conductores(as)

Artículo 23 - Requisitos de los(as) titulares.

1. El(La) titular de licencia de auto-taxi deberá cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:
 - a) Ser persona física, no pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas la comunidades de bienes, salvo durante el plazo de 30 meses que establece el artículo 14 de esta Ordenanza para las transmisiones mortis causa. Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrá otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.
 - b) No ser titular de otra licencia de auto-taxi o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.
 - c) Figurar inscrita y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
 - d) Hallarse al corriente de las obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.
 - e) Disponer de vehículo, al que ha de referirse la licencia, que cumpla los requisitos previstos en la Sección 2ª de este Capítulo.
 - f) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
 - g) Realizar declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.



- h) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de los dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los(as) extranjeros(as) en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad el transporte de viajeros(as) en nombre propio.
- i) Disponer de dirección y sistema de firma electrónica, así como de equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancia con los clientes.
- j) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
- k) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, salvo cuando concurren los supuestos excepcionales previstos en el artículo 7.

Artículo 24 - Ejercicio de la actividad por el(la) titular.

1. Los(as) titulares de licencias de auto-taxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias en el plazo máximo de 60 (SESENTA) días naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación o transmisión de las mismas.
2. El Ayuntamiento podrá ampliar el plazo anterior a solicitud del(de la) titular cuando exista causa justificada y acreditada por la misma.
3. Una vez iniciada la prestación del servicio, los(as) titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante períodos iguales a 30 (TREINTA) días consecutivos o 60 (SESENTA) alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 25 - Requisitos de los(as) conductores(as).

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como personal asalariado o autónomo colaborador, los vehículos adscritos a las licencias de auto-taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.
 - c) Figurar dada de alta y al corriente de pago en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.
2. El certificado de aptitud a que se refiere el apartado anterior será expedido por el Ayuntamiento tras la realización de las pruebas correspondientes para acreditar que el(la) conductor(a):



- a) Conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto, y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la Comunidad Autónoma. En dichas pruebas se exigirá demostrar al interesado demostrar conocimientos de cultura general, así como popular, roteña y andaluza.
 - b) Que conoce el contenido del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y de la presente Ordenanza, así como las tarifas vigentes aplicables a dicho servicio.
 - c) Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente y la normativa que rija la prestación del servicio.
3. El certificado de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado precedente para su obtención y por falta de ejercicio de la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.
 4. Para la capacitación y actitudes que deben quedar acreditadas por los aspirantes en las pruebas correspondientes, el Ayuntamiento de Rota llevará a cabo la formación de las personas que hayan tramitado solicitud para optar a las mismas.
Esta formación, que será impartida por el Ayuntamiento o algunos de sus Organismos, Fundaciones o Empresas Municipales, será acorde al temario y materias del punto 2 del presente artículo. Igualmente, deberá aprobarse de forma previa por la Junta de Gobierno Local y cumplirá los criterios y principios de esta Ordenanza Reguladora. En cuanto a la contestación y desarrollo del temario, será igualmente elaborado por parte del Ayuntamiento o algunos de sus Organismos, Fundaciones o Empresas Municipales, al objeto de facilitarlos a los aspirantes a las pruebas.

Sección 2ª - Requisitos de los vehículos

Artículo 26 - Adscripción de la licencia.

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, en la presente Ordenanza y en la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad.
2. El vehículo podrá estar en poder del(de la) titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o en cualquier régimen de tenencia que permita su libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.
3. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Sección.
4. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la



- referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas.
5. El(La) titular de la licencia deberá solicitar la oportuna sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 27 - Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la realización de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:
 - a) La licencia de auto-taxi referida a ese vehículo.
 - b) El permiso de circulación del vehículo y ficha de características.
 - c) La póliza del seguro a que hace referencia el artículo 23.1.g) y el justificante de pago del recibo vigente.
 - d) El permiso de conducir del(de la) conductor(a) del vehículo.
 - e) El certificado de aptitud profesional de conductor(a) de vehículo auto-taxi.
 - f) Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente en materia de consumo.
 - g) Un ejemplar del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y de la presente Ordenanza.
 - h) Direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o, en su defecto, navegador que lo recoja.
 - i) Plano y callejero de la localidad o, en su defecto, navegador que lo recoja.
 - j) Tickets de impresora.
 - k) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
 - l) Acreditación de la verificación del taxímetro y del luminoso exterior.
 - m) En su caso, copia del contrato de trabajo del(de la) conductor(a) asalariado(a) y último TC2.
 - n) Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para los(as) usuarios(as), un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, según formato facilitado por el Ayuntamiento, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y fiestas.

Artículo 28 - Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas.
2. En cualquier caso será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi.
3. Los vehículos adscritos al servicio del taxi se ajustarán, en todo caso, a las siguientes características:
 - a) La carrocería será de color blanco. Todos los vehículos de auto-taxi llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de



- la licencia municipal y el escudo del municipio de Rota.
- b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar a los(as) usuarios(as) la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
 - c) El revestimiento o tapizado de los asientos será de piel, o de cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, en aras a la conservación de su perfecta pulcritud. En su defecto los asientos irán provistos de fundas que cumplan este requisito.
 - d) El piso del vehículo irá cubierto con alfombrillas de goma u otro material impermeable fácil de limpiar.
 - e) Contarán con un mínimo de cuatro puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
 - f) Contarán con una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
 - g) Contarán con dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
 - h) Contarán con el sistema de alumbrado público interior necesario que el(la) conductor(a) deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suban o desciendan los(as) usuarios(as).
 - i) Contarán con una placa en el interior del vehículo en lugar y tamaño fácilmente visible para los(as) usuarios(as), en color blanco y con caracteres negros, en la que se indicará el número de la licencia antecedido por la palabra "TAXI", la matrícula del vehículo y el número de plazas autorizadas.
 - j) Contarán en su interior con señalización relativa a la prohibición de fumar.
 - k) Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevarán el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Dichas ventanillas estarán dotadas de vidrios transparentes e inastillables.
 - l) Sus ventanillas estarán dotadas del mecanismo conveniente para que los(as) usuarios(as) puedan accionar fácilmente su apertura.
 - m) Estarán provistos de un extintor de incendios homologado y al corriente de sus revisiones periódicas, con capacidad suficiente y listo para ser accionado con rapidez en cualquier momento.
4. Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones previstas en la presente Ordenanza, los vehículos destinados al servicio de auto-taxi contarán con una capacidad de 5 (CINCO) plazas, incluido(a) el(la) conductor(a).
 5. Por la condición de Municipio costero que caracteriza a esta localidad u otra/s circunstancia/s especial/es reflejada/s por el Ayuntamiento en su solicitud de autorización que acredite lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el vehículo destinado al servicio de taxi podrá contar con una capacidad máxima de 9 (NUEVE) plazas, incluido(a) el(la) conductor(a), siempre que sea autorizado por la Consejería competente en la materia.
 6. No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en sillas de ruedas, se admitirá una capacidad de hasta 9



(NUEVE) plazas, incluido(a) el(la) conductor(a), siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas, y no se supere el diez por ciento del número total de licencias existentes en el municipio.

7. Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de auto-taxi deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:
 - a) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, solo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente Inspección Técnica de Vehículos y obtenido el oportuno certificado.
 - b) Hallarse vigente la última Inspección Técnica periódica que legalmente les corresponda.
 - c) Los vehículos no podrán continuar dedicados a la actividad del taxi a partir de que alcancen una antigüedad superior a DOCE años a contar desde su primera matriculación.
No obstante, se podrán ampliar la limitación hasta un máximo de CATORCE años de antigüedad para los vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y para los vehículos con etiqueta 0 o ECO.

Artículo 29 - Taxis adaptados.

1. El Ayuntamiento promoverá el acceso al servicio del taxi al conjunto de usuarios(as) y, en particular, la incorporación de vehículos adaptados para los(as) usuarios(as) con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
2. Al menos un 5 % (cinco por ciento) de las licencias de auto-taxi corresponderán a vehículos adaptados. Dicho porcentaje podrá incrementarse si se justifica tal necesidad.
3. Los(as) titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su auto-taxi sea adaptado, pero si no se cubre el porcentaje previsto el Ayuntamiento exigirá a las últimas licencias que se concedan que su vehículo sea adaptado.
4. Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.
5. Los(as) conductores(as) que presten el servicio del taxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse, sobre los que no se aplicará ningún incremento al precio del servicio. Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio.
6. Los(as) conductores(as) serán los(as) responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas o tengan otro tipo de discapacidad.



7. A fin de garantizar el transporte de personas con movilidad reducida durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, el Ayuntamiento o entidad correspondiente podrá establecer un régimen de coordinación de horarios, así como un calendario semanal de disponibilidad de estos vehículos previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios. A tal efecto se podrá exigir la incorporación al servicio a través de emisoras o sistema de telecomunicación.

Artículo 30 - Modificación de las características de los vehículos.

1. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 precisará autorización de la Junta de Gobierno Local en su calidad de órgano decisorio en la concesión de licencias, y se harán constar en la respectiva licencia. Dicha autorización estará subordinada, en todo caso, a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico.
2. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 31 - Taxímetros y módulo luminoso.

1. Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo.
El taxímetro y el módulo luminoso exterior deberán estar homologados, debidamente precintados por el órgano competente en materia de metrología.
Asimismo, los vehículos auto-taxis deberán incorporar impresora de facturas homologada y autorizada para su utilización en el servicio de taxi, que deberá emitir recibos normalizados a partir de la información facilitada por el taxímetro.
2. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.
3. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y, en todo caso, siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.
4. Solo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.

Artículo 32 - Identificación de los vehículos destinados al servicio.



Los vehículos adscritos a servicios de auto-taxi estarán identificados de la siguiente forma:

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi estarán pintados de color blanco y llevarán en las puertas delanteras, el escudo del municipio, el nombre de Rota, el número de licencia y una franja con el color de la bandera de la Villa.
2. La franja será de ocho centímetros de ancho con el color verde correspondiente a la bandera de la Villa e irá a quince centímetros del borde delantero de la puerta uniendo la parte superior con la inferior de la misma de forma vertical. El escudo de la Villa será a color y tendrá una dimensión de 115*175 mm. Por encima del escudo llevará la palabra Rota de color negro con una dimensión de 90*20 mm y por debajo del mismo el número de la licencia de color negro con una dimensión de 20*30 mm cada uno de ellos. El conjunto de la palabra Rota, el escudo de la Villa y el número de la licencia tendrá en su conjunto una superficie de 115*260 mm e irá colocado de forma centrada entre la franja verde, debiendo de ser la parte superior de franja de menor longitud que la parte inferior.
3. En el ángulo superior izquierdo del capó trasero se colocará la/s letra/s indicativa/s del/os turno/s de descanso/s que deberá de ser de color negro y con una dimensión de 45*45 mm. En el mismo capó, en el ángulo superior derecho se colocará el escudo de la Villa a color con una dimensión de 72*110 mm y debajo de este el número de licencia con una dimensión de 13*20 mm.
4. Para la fijación de los distintivos mencionados en los párrafos anteriores se utilizará adhesivos permanentes, prohibiéndose en cualquier caso el uso de placas magnéticas o imantadas para tal fin. Igualmente, en las puertas delanteras del vehículo no se podrá colocar cualquier otro adhesivo diferente a los descritos en este artículo.
5. En el interior del vehículo y el lugar fácilmente visible para el usuario, preferentemente en el frontal del salpicadero de la parte del acompañante, habrá de colocarse una placa o adhesivo cuya medida permita su correcta lectura, en la que se indique el número de la licencia, al que se encuentra afecto el vehículo, el número de la matrícula y el número de plazas autorizadas

Artículo 33 - Publicidad en los vehículos.

1. Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, se podrá autorizar a los(as) titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad y/o generen peligro.
2. La autorización para la instalación de publicidad deberá ser convenientemente solicitada. En el caso de que se trate de publicidad exterior, a la solicitud se adjuntará un croquis a escala del vehículo en la que se indicará la imagen publicitaria que se pretende instalar.
3. Quedará prohibido cargar el vehículo con publicidad, así como toda aquella que sea luminosa y sonora, de manera que conlleve la difícil identificación del autotaxi. Así como toda publicidad que pueda ser considerada



discriminatoria, racista, sexista y contraria a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 34 - Revisión de vehículos.

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.
2. Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual ante los servicios municipales competentes, que coincidirá con el visado de la respectiva licencia previsto en el artículo 17, y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por la reglamentación aplicable y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores(as), contrastando esta información con la que figure en los archivos municipales.
3. El contenido de los apartados 1 y 2 precedentes se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.
4. El Ayuntamiento podrá solicitar de los(as) titulares de licencias, a efectos de conocer el estado de la actividad, el volumen de demanda, la calidad y adecuación de la oferta y las necesidades del servicio, datos relativos al kilometraje realizado y a los turnos y horas de servicio prestados.

TÍTULO III. PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I. FORMAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 35 - Prestación por otros(as) conductores(as).

1. Los(as) titulares de las licencias de auto-taxi podrán contratar conductores(as) asalariados(as) y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de auto-taxi.
2. Asimismo, podrán contratarse los servicios de conductores(as) asalariados(as) y/o autónomos(as) colaboradores(as) para la explotación del taxi en horario diferente al que corresponda al(a la) titular.
3. Las contrataciones de otros(as) conductores(as) precisarán de autorización expresa del Ayuntamiento, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos(as) conductores(as), recogidos en el artículo 25, y la adecuación de las condiciones del servicio con las previsiones de la presente Ordenanza.
4. Los(as) titulares de las licencias de auto-taxi deberán comunicar de manera expresa al Ayuntamiento la finalización de la contratación de los(as) conductores(as) asalariados(as) y/o de los(as) autónomos(as) colaboradores(as).

CAPITULO II. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS



Artículo 36 - Contratación.

1. La contratación del servicio de taxi se realizará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.
2. El servicio de auto-taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En tales casos se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles.
3. Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio de auto-taxi requerirán el cumplimiento de la legislación vigente. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de los(as) titulares de licencia.
4. Podrá disponerse de la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual, conforme a la establecido en el artículo 39.2 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

Artículo 37 - Concertación previa de servicios.

1. Los(as) titulares de licencias de auto-taxi podrán realizar una concertación previa de servicios siempre que se respeten las condiciones previstas en la normativa de aplicación, incluyendo el régimen tarifario.
2. Se considerarán concertados, entre otros, los siguientes:
 - a) Los acordados en documento debidamente formalizado entre una empresa o una Administración Pública o las entidades vinculadas o dependientes de la misma y uno(a) o varios(as) titulares de licencias de auto-taxi para el servicio a sus empleados(as) o clientes(as).
 - b) Los acordados con un(a) usuario(a) particular o grupo de usuarios(as) particulares para la prestación de servicios periódicos.
 - c) Los acordados por colegios, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos u otras asociaciones competentes para la realización de transporte de escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar.
 - d) Los acordados con asociaciones o colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados(as) a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

Artículo 38 - Servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada.

Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada se podrán efectuar a través de vehículos auto-taxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

Artículo 39 - Paradas, obligatoriedad de determinados servicios y descansos.

1. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, de los sindicatos, de las organizaciones de usuarios(as) y consumidores(as) más representativas en nuestra localidad, podrá establecer:
 - a) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera



de pasajeros(as), determinando los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros(as), prevaleciendo en cualquier caso la decisión del(de la) usuario(a) respecto al vehículo que quiere contratar.

- b) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche, debiendo establecer en dicho supuesto las oportunas reglas de coordinación entre los(as) distintos(as) titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas.
 - c) Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación los períodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.
 - d) Reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales, todo ello con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que resulten de aplicación. En lo concerniente al disfrute de vacaciones laborales, el disfrute de las mismas no podrá tener lugar en el período comprendido desde el 15 de junio al 15 de septiembre de cada año, ambos inclusive. Asimismo, en situaciones excepcionales o de emergencia y siempre que las circunstancias concurrentes no permitan aplicar el procedimiento reglado, el Ayuntamiento podrá acordar durante dichas situaciones, las modificaciones del régimen de horarios y descansos que sean necesarias para ajustarlo a los cambios de movilidad experimentado por la demanda con una anticipación mínima de 48 horas, previa comunicación a las entidades indicadas en el apartado 1.
2. Cuando los vehículos auto-taxis estén en situación de "libre", deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del(de la) usuario(a), o por razón de otras necesidades debidamente justificadas, y todo ello siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.
 3. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros(as) a una distancia inferior a 50 (CINCUENTA metros respecto a los puntos de parada debidamente autorizados, salvo en el caso de que resulte manifiesto y/o notorio que se trata de personas con discapacidad. En estaciones, recintos feriales o lugares de celebración de eventos multitudinarios la recogida de viajeros(as) se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto, con excepción de los servicios precontratados para los cuales podrán los Ayuntamientos establecer punto de recogidas alternativos.
 4. El órgano competente para aprobar el establecimiento de lugares de paradas, la obligatoriedad de determinados servicios, horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales, en su caso, será la Junta de Gobierno Local.



Artículo 40 - Indicador de la situación de “libre”.

Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros(as) y mientras se encuentren en servicio, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de “libre” a través del cartel y del letrero luminoso, de color verde, conectado con el taxímetro para el apagado o encendido automático del mismo, según la situación del vehículo.

Artículo 41 - Toma de carburante.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse mientras el vehículo esté en situación de “libre”, salvo autorización expresa del(de la) usuario(a) en otro sentido y, en este caso, siempre con la paralización del taxímetro y sin que pueda aplicarse una nueva puesta en marcha del mismo al reiniciar la marcha.

Artículo 42 - Comprobación del vehículo.

1. A la finalización de cada servicio los(as) conductores(as) deberán advertir a los(as) usuarios(as) que comprueben que no se dejan ningún objeto abandonado en el vehículo.
2. Incluso cumpliendo el contenido del apartado precedente, si los(as) usuarios(as) omitieran recoger algún objeto de su pertenencia, el(la) conductor(a) que se percate de ello lo depositará en las dependencias de la Policía Local dentro de las 24 (VEINTICUATRO) horas siguientes al hallazgo, detallando las circunstancias del mismo.

CAPITULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) CONDUCTORES(AS)

Artículo 43 - Derechos de los(as) conductores(as).

1. Los(as) conductores(as) tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidos en la normativa que resulta de aplicación y a exigir que los(as) usuarios(as) cumplan las obligaciones que les corresponde con arreglo al artículo 46.
2. Los(as) conductores(as) tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:
 - a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para los(as) usuarios(as), los(as) propios(as) conductores(as) o el vehículo.
 - b) Cuando cualquiera de los(as) viajeros(as) se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupeficientes.
 - c) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los(as) viajeros(as) lleven consigo puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
 - d) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del(de la) conductor(a) del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte



del(de la) viajero(a). En estos casos se podrá exigir al(a la) usuario(a), por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el(la) conductor(a) estará facultado(a) para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

Artículo 44 - Deberes de los(as) conductores(as).

Los(as) conductores(as) de los vehículos vendrán obligados(as) a prestar el servicio en las condiciones que exija la normativa que resulta de aplicación y, en cualquier caso, deberán:

- a) Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de "libre", sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en la presente Ordenanza en relación al comportamiento de los(as) usuarios(as).
- b) No transportar mayor número de viajeros(as) que el expresamente previsto en la licencia.
- c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen los(as) usuarios(as) y, en su defecto por ser impracticable, el que siendo practicable suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- d) Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con los(as) usuarios(as) y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como la utilización de la calefacción y el aire acondicionado, la apertura de ventanillas, el uso de la radio y similares, la limpieza interior y exterior del vehículo y el cumplimiento de la prohibición de fumar.
- e) Facilitar a los(as) usuarios(as) el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de la licencia.
- f) Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a los(as) viajeros(as), en especial a las personas con discapacidad.
- g) Facilitar a los(as) usuarios(as) cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro. Si el cambio de moneda fuera superior y no dispusiera del mismo, el(la) conductor(a) tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha hasta que se le abone el servicio, pero deberá ayudar al(a la) usuario(a) a conseguir cambio, conduciéndole al sitio más cercano para ello y haciendo que su situación sea lo menos gravosa posible. (La cantidad consignada en esta letra se entenderá automáticamente revisada cuando sean modificadas las normas generales que la establecen, sin necesidad de reformar esta Ordenanza).
- h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, mostrar un aspecto aseado, estando prohibido calzar chanclas, zapatos de deportes, así como en indumentaria queda de igual modo prohibido usar pantalones y camisetas deportivas, chándal y



camisetas de tirantes. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones del sector del taxi, podrá establecer uniformidad obligatoria para los conductores prestadores del servicio de taxi, siendo el órgano competente para su aprobación la Junta de Gobierno Local.

- i) Poner a disposición de los(as) usuarios(as) del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.
- j) Informar a los(as) usuarios(as) del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.

CAPITULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS(AS) USUARIOS(AS)

Artículo 45 - Derechos de los(as) usuarios(as).

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, los(as) usuarios(as) del servicio del taxi tendrán derecho a:

- a) Ser atendidos(as) por el(la) conductor(a) en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este(a) último(a) con arreglo al artículo 44.
- b) Exigir del(de la) conductor(a) el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y la presente Ordenanza.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d) Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio, siempre que sea practicable y no se incumplan las normas de tráfico.
- e) Conocer el tipo de tarifa aplicable, incluida la tarifa interurbana.
- f) Verificar la correcta conexión del taxímetro, la ausencia de manipulaciones del mismo y la automatización de su funcionamiento.
- g) Recibir un justificante del importe del servicio recibido en los términos previstos en el artículo 44.e).
- h) Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el(la) conductor(a) se niegue a la prestación de un servicio.
- i) Obtener ayuda del(de la) conductor(a), siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes. Especialmente se obtendrá ayuda, siempre que se necesite, para cargar aparatos necesarios para el desplazamiento de los(as) usuarios(as), tales como sillas de ruedas o carritos infantiles, sobre los que no se aplicará ningún incremento al precio del servicio.
- j) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado y/o la calefacción en el vehículo.
- k) Derecho a concertar un servicio urbano e interurbano en los términos



previstos en el artículo 37.

- l) Derecho a formular quejas y reclamaciones conforme lo previsto en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y la presente Ordenanza.
- m) Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.
- n) Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto, los vehículos auto-taxi deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.
- o) A la protección de los datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 46 - Deberes de los(as) usuarios(as).

Los(as) usuarios(as) del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y la presente Ordenanza, y en cualquier caso deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b) No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del(de la) conductor(a) y/o de otros(as) pasajeros(as), conductores(as) y viandantes.
- c) No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del(de la) conductor(a) y/o de otros(as) pasajeros(as), conductores(as) y viandantes.
- d) No causar deterioro o ensuciar el vehículo.
- e) Respetar la prohibición de fumar.
- f) Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el(la) conductor(a).
- g) Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 47 - Reclamaciones.

Las reclamaciones de los(as) usuarios(as) darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos del artículo 54 para determinar la posible existencia de infracción por parte del(de la) titular de la licencia o conductor(a) del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse al(a la) usuario(a) reclamante.

TITULO IV. REGIMEN TARIFARIO

Artículo 48 - Puesta en marcha del taxímetro.

- 1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá



- siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.
2. Con carácter general, el taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano, como interurbano, una vez la persona usuaria acceda al vehículo si se realiza en la parada o a mano alzada en la vía pública. No obstante, cuando se haya concertado por medio de teléfono o cualquier otro medio de captación a una dirección específica, el taxímetro se pondrá en marcha a la adjudicación del servicio al vehículo, en este supuesto la cantidad marcada en el taxímetro en el momento de la llegada al lugar requerido no podrá superar las tres cuartas partes de la carrera mínima conforme las tarifas en vigor. Al importe final del servicio se no se podrá añadir ningún suplemento para recogida de usuario(a).
 3. Cuando un servicio sea contratado por teléfono o cualquier otro medio de captación y requerido a una parada de taxis autorizada en la cual no se encuentre en ese momento ningún taxi disponible, el taxímetro se pondrá en funcionamiento una vez la persona contratante acceda al vehículo.
 4. Si iniciado un servicio, el(la) conductor(a) hubiere olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuese el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiera llegado a su fin, con exclusión del importe de carrera mínima que resulte de aplicación en virtud de las tarifas en vigor. Este apartado no será de aplicación si el(la) usuario(a), libremente se muestra dispuesto(a) a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan ambas partes.
 5. Al llegar al punto final de destino, una vez concluido completamente el servicio, el(la) conductor(a) procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación, detendrá el funcionamiento del aparato taxímetro e indicará al(a la) usuario(a) el importe del servicio.

Artículo 49 - Inicio del servicio interurbano.

1. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en este término del municipio y/o del área territorial de prestación conjunta, al que corresponda la licencia de transporte urbano a la que se encuentre el vehículo correspondiente, sin perjuicio de que puedan efectuarse posteriores recogidas en otros términos municipales, siempre que todas ellas tengan un mismo lugar de destino. A tal efecto se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidos(as) los(as) pasajeros(as) de forma efectiva, excepto los concertados por medio de teléfono o cualquier otro medio de captación a una dirección específica que se entenderá iniciados en el momento de la adjudicación del servicio (no incluye cuando servicio se requiera a una parada de taxi autorizada).
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los servicios de transporte interurbano podrán iniciarse en otro Municipio en las condiciones previstas en el Decreto 11/1985, de 22 de enero, por el que se regula la contratación previa de vehículos de servicio discrecional de viajeros de menos de diez plazas para su recogida en puertos y aeropuertos.



3. Asimismo, se admite la prestación de servicios con contratación por plaza con pago individual de carácter interurbano, en los términos señalados en el artículo 36.

Artículo 50 - Tarifas.

1. La prestación del servicio de auto-taxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas y debidamente autorizadas.
2. El Ayuntamiento establecerá las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa solicitud de las asociaciones representativas del sector del taxi y con audiencia a las asociaciones de los(as) consumidores(as) y usuarios(as), así como de las organizaciones sindicales con representación en la localidad.
3. Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.
4. Las tarifas, incluidos los suplementos, cubrirán la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.
5. Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia suponga la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.
6. Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y el Ayuntamiento o entidad correspondiente para los urbanos para calcular las rutas en este tipo de servicios. En consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo soliciten el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquéllos.



Artículo 51 - Supuestos especiales.

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa general de precios autorizados, podrá establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas si de ello se derivase mayor garantía para los(as) usuarios(as).
2. En el supuesto de que, para estos casos, se autorice el transporte individual con cobro por plaza, el establecimiento de las tarifas referidas en el apartado precedente se realizará de forma diferenciada para cada viajero(a).

Artículo 52 - Abandono transitorio del vehículo y espera a los(as) viajeros(as).

1. Cuando los(as) viajeros(as) abandonen transitoriamente el vehículo y los(as) conductores(as) deban esperar su regreso, podrán recabar de los(as) mismos(as), a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera de encontrarse en zona urbana y de una hora si se encuentran en zonas aisladas sin edificaciones. Agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados(as) del servicio. El(La) usuario(a) podrá solicitar factura, recibo o ticket del importe abonado.
2. Cuando el(la) conductor(a) haya de esperar a los(as) viajeros(as) en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos(as) el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación. El(La) usuario(a) podrá solicitar factura, recibo o ticket del importe abonado.

Artículo 53 - Cobro de servicio en caso de accidente o avería.

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el(la) viajero(a), que podrá pedir la intervención de un(a) Agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, descontando la puesta en marcha del taxímetro. En estos supuestos, el(la) conductor(a) deberá solicitar y poner a disposición del(de la) usuario(a), siempre que sea posible y el(la) usuario(a) lo requiera, otro vehículo de auto-taxi, que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo, incluyendo la nueva puesta en marcha del taxímetro.

TÍTULO V. INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54 - Inspección.

1. Corresponden al Ayuntamiento las funciones de inspección de las licencias municipales para servicios urbanos de auto-taxi.
2. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.
3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior



tendrán valor probatorio cuando se formalice en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

4. Los(as) titulares de las licencias, así como los(as) contratantes y usuarios(as) del servicio de transporte de viajeros(as) en vehículos auto-taxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligados(as) a facilitar al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligados(as) a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.
5. Los(as) usuarios(as) estarán obligados(as) a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por los(as) mismos(as).
6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo del(de la) titular, o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes así como, en su caso, la comparecencia de dicho(a) titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.
7. En las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el(la) conductor(a) tendrá la consideración de representante del(de la) titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.
8. Los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los Agentes de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control del término municipal o, en su defecto, al lugar más cercano de su competencia territorial, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros. No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer. El(La) conductor(a) del vehículo así requerido(a) vendrá obligado(a) a conducirlo, acompañado(a) por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los Agentes de la Autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso



de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

9. Si en su actuación el personal de los servicios de la Inspección del Transporte Terrestre descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes. Similares actuaciones a las mencionadas deberán realizar los órganos y agentes de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de la presunta comisión de infracciones de las normas de ordenación de los transportes terrestres.

Artículo 55 - Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros(as) en automóviles de turismo corresponderá:
 - a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia, al(a la) titular de la misma.
 - b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, al(a la) propietario(a) o arrendatario(a) del vehículo o titular de la actividad.
 - c) En las infracciones cometidas por los(as) usuarios(as) y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente Ordenanza, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.
2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.
3. Si hubiere más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de manera solidaria.

Artículo 56- Clases de infracciones.

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros(as) en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad vial serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulte de aplicación.



Artículo 57 - Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía:

- a) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia o certificado de aptitud previsto en el artículo 25. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 17.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o de clase de transporte para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se considerará incluida en la infracción tipificada en este apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.
- d) La utilización de licencia expedida a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias ajenas como a los(as) titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización por plazo superior al establecido en el artículo 24.
- f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g) La comisión de infracciones calificadas como graves conforme al artículo 59, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor(a) ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores mediante resolución firme en vía administrativa por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 58 - Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las



- licencias, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave de conformidad con lo previsto en el artículo 57.a).
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 57. A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias, además de las que figuran como tales en esta Ordenanza en cuanto a la prestación del servicio o al otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en particular las siguientes:
- 1º El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 para los(as) titulares de las licencias o en el artículo 25 para los(as) conductores(as), así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles.
 - 2º La iniciación de los servicios interurbanos dentro de este Municipio, excepto en los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 49.
 - 3º La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado(a) para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 - 4º El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
 - 5º El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
 - 6º El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
 - 7º El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
 - 8º El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
 - 9º El cumplimiento de las instrucciones concretas de los(as) usuarios(as) del servicio.
 - 10º Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 36.3 relativo a los servicios concertados por emisoras u otros medios de telecomunicaciones debidamente autorizados.
 - 11º La instalación del apartado lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar al(a la) usuario(a) el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos en el artículo 44.e).
- d) La falta, manipulación o funcionamiento inadecuado imputable al(a la) titular o sus asalariados(as), de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de la prestación del servicio y, especialmente, del taxímetros y elementos automáticos de control.
- e) No atender la solicitud de un(a) usuario(a) estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.



- f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los(as) usuarios(as), o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
- h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 57.c).
- i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
- j) El incumplimiento, en su caso, del régimen de descansos establecido de conformidad con la normativa vigente.
- k) La comisión de infracciones calificadas como leves conforme al artículo 59, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor(a) ya hubiera sido sancionado(a) en los 12 meses inmediatamente anteriores mediante resolución firme en vía administrativa por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 59 - Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía:

- a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el(la) infractor(a).
- b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por esta Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.
- d) Transportar mayor número de viajeros(as) del autorizado para el vehículo.
- e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.



- f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción muy grave o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 58, respectivamente.
- g) El trato desconsiderado con los(as) usuarios(as). Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de los(as) consumidores(as) y usuarios(as).
- h) No proporcionar al(a la) usuario(a) cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 20 €. Se considerará asimilada la negativa a ayudar al(a la) usuario(a) a conseguir cambio para cuantías superiores en los términos establecidos en el artículo 44.g).
- i) No entregar en las dependencias de la Policía Local cualquier objeto olvidado en el interior del vehículo por el(la) usuario(a) dentro de las 24 (VEINTICUATRO) horas siguientes.
- j) El incumplimiento por los(as) usuarios(as) de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave. En todo caso se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por los(as) usuarios(as) de las siguientes prohibiciones:
 - 1º Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 - 2º Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 - 3º Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del(de la) conductor(a) o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 - 4º Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses del(de la) titular de la correspondiente licencia.
 - 5º Desatender las indicaciones que formule el(la) conductor(a) en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
 - 6º Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 - 7º Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
 - 8º Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de los(as) demás usuarios(as), o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstos(as) o para el(la) conductor(a) del vehículo.
 - 9º En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante al(a la) transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificante que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.
- k) La no comunicación al Ayuntamiento del cambio de domicilio de los(as) titulares de licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que figure en dichas licencias. Cuando la falta de comunicación de los datos a



que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

- l) Cualquier otra vulneración de la presente Ordenanza que no esté expresamente tipificada como muy grave o grave en los artículos 57 y 58, respectivamente.

Artículo 60 - Sanciones.

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270,00 € (DOSCIENTOS SETENTA EUROS), o ambas.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 € (DOSCIENTOS SETENTA EUROS CON UN CENTIMO) a 1.380,00 € (MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS).
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 € (MIL TRESCIENTOS OCHENTA EUROS CON UN CENTIMO) a 2.760,00 € (DOS MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS).
2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 61 - Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo precedente, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso o el número de infracciones cometidas.

Artículo 62 - Medidas accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 57.a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada de la correspondiente licencia, en ambos supuestos durante el plazo máximo de 1 (UN) año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
2. La infracción prevista en el artículo 57.d), además de la sanción pecuniaria que corresponda, llevará aneja la revocación de la licencia.
3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de 1 (UN) año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo



del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.a), podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a fin de que los(as) usuarios(as) sufran la menor perturbación posible.

Artículo 63 - Revocación de licencias.

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias podrá dar lugar a la revocación, con arreglo a lo establecido en el artículo 22.
2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado mediante resoluciones definitivas en vía administrativa por la comisión de un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 58.
3. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 64 - Competencia sancionadora.

La imposición de las sanciones previstas en el presente Título corresponde a Junta de Gobierno Local en su calidad de órgano decisorio en la concesión licencias.

Artículo 65 - Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.
2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

Artículo 66 - Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público que resulten de aplicación a los procedimientos sancionadores, teniendo en



cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes.

Artículo 67 - Exigencia de pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias, así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.
2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Quedarán vigentes las licencias en funcionamiento, así como toda aquella pendiente de adjudicar por este Ayuntamiento.

Segunda

Los titulares de vehículos con licencia municipal de auto-taxi, dispondrán hasta el 12 de febrero de 2023, para adecuar sus vehículos a lo que se dispone en el artículo 28.3 a) de esta Ordenanza.

Tercera

Las licencias de transportes que a la entrada en vigor de esta norma tenga afectos vehículos con más de doce años de antigüedad a contar desde su primera matriculación, dispondrán hasta el 12 de febrero de 2023 para adscribir un vehículo de antigüedad inferior que cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente.

Cuarta

Dada la existencia en este municipio de la entidad de Costa Ballena, donde existe interacción o influencia recíproca con el Ayuntamiento de Chipiona en materia de transportes de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de ellos, podrán establecerse áreas territorial de Prestación Conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

El establecimiento del áreas territoriales de Prestación Conjunta podrá llevarse a cabo por iniciativa de los municipios afectados, o de oficio por acuerdo de la Consejería competente en materia de transportes, con la participación de las entidades locales afectadas.



La regulación de dicha área estará condicionada a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 35/2012 de 21 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo

Quinta

En caso de emergencia, catástrofe o calamidad el Ayuntamiento podrá requisar el servicio municipal de taxi para las labores humanitarias que procedan y sin perjuicio de las indemnizaciones a las que diera lugar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Queda expresamente derogada:

Ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros(as) en automóviles de turismo en el municipio de Rota (Cádiz), publicada el 15 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz núm. 219.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo tanto, se propone lo siguiente:

1. Aprobar con carácter inicial del texto, antes transcrito, de la Ordenanza reguladora del servicio de transporte público de viajeros(as) en automóviles de turismo en el municipio de Rota (Cádiz).
2. Someter a información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá aprobado definitivamente el texto aprobado con carácter inicial."

LA SECRETARIA GENERAL

Documento firmado electrónicamente al margen

